



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Acción Especial: EJECUTIVO DE SENTENCIA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2015 00526 00
Ejecutante: OBALDIS LOZANO MACHADO Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO: Requiere al Ejecutante Designe Apoderado

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, los ejecutantes Obaldis Lozano Machado, Neivis Rocío Lozano Machado, Gertrudis del Socorro Machado Torres, José de los Santos Lozano, presentaron escrito de Revocatoria del poder al Dr. AIZAR JOSÉ GUERRA ZAPATA quien se identifica con la C.C. No. 1067.919.246 y T.P. No. 276.526 el cual fue aceptado por auto de fecha 09 de noviembre de 2023; y ejecutoriado dicho auto el abogado solicita iniciar Incidente de Regulación de Honorarios, sin embargo, se observa que los Ejecutantes a la fecha no han designado nuevo apoderado que represente sus intereses a través del cual ejerzan su derecho de postulación.

Lo anterior impide que se siga adelante con el trámite por carecer de representante judicial los ejecutantes; así las cosas, se le requiere para que cuanto antes designe apoderado judicial, a fin de dar continuidad al trámite procesal del incidente y del proceso de ejecución en curso.

DISPONE:

De conformidad a lo reglado por el art. 160 CPACA, Se **REQUIERE** a los ejecutantes, para que designen apoderado que los represente en este asunto tanto en el trámite incidental propuesto, como en el trámite del proceso de ejecución, al efecto, se le **CONCEDE** el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia. Allegado el mandato solicitado ingrese el incidente a Despacho para Resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO –

Expediente No. 23 001 33 31 006 2018 00155

Demandante: FERNANDO ESPAÑA

Demandado: COLPENSIONES

AUTO: Resuelve solicitud de Devolución de Remanente

I. CONSIDERACIONES

Antecedentes de solicitudes pendientes de resolver: El ejecutado por conducto de apoderado grosso modo, solicita dentro de este asunto: **i)** devolución de remanentes y **ii)** levantamiento de medidas por excesivas.

De la devolución de remanente, por auto de fecha 09 de noviembre de 2023, se solicitó a la ejecutada allegara prueba del pago o Deposito Judicial constituido a favor de este procesos, como sustento de su petición, dado que no se evidencia en plataforma bancaria tal constitución o pago, sin embargo en respuesta se allegó el 12 de diciembre de 2023, memorial en el cual luego de un recuento procesal solo refiere que producto de un requerimiento a la medida ejecutiva decretada en el año 2019, una de las entidades bancarias (Bancolombia) ha congelado la suma indicada como límite de embargo descrita en auto de 20 de mayo de 2019, pero no allega prueba de la constitución del Deposito judicial producto de tal afirmación, o de la fecha en que se materializo, pues en el expediente no reposa esta evidencia. En consecuencia, se negará a la fecha, la solicitud de devolución de remanente por inexistente, pues se itera, revisada la plataforma del Banco Agrario no se observa la recepción de dichos recursos, producto de la materialización de esta.

Respecto a la solicitud de levantamiento de medidas por excesiva, el Despacho al revisar la orden emitida encuentra que:

Mediante providencia de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023). se ordenó el Requerimiento de la medida ejecutiva de fecha **20 de mayo de 2019**, en la cual se había establecido para la fecha el Límite de embargo en suma de:

QUINTO: Limítese el monto a retener hasta la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS MC (\$114.000.000)**, esta cantidad podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el transcurso del tiempo o el pago parcial.

Es cierto, que al momento del requerimiento no se advirtió la modificación en el límite de embargo, el cual corresponde establecer en esta providencia, y ello es así en razón a que el valor de dichos montos ha variado desde la fecha en que se produjo el decreto de medida ejecutiva, y las deducciones por abonos realizados a la obligación, para ello ha de tomarse el valor actualizado del crédito, a fecha 30 de junio de 2023 y sin que el valor exceda del doble del crédito, así se fijará conforme lo indica el art. 599 CGP.

El art. 599 del CGP, indica: (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del **doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Teniendo que, el valor actualizado a 30 de junio de 2023 es la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$51.153.502) conforme providencia siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2.023). y el doble de esta suma sería el valor de \$102.307.004, por lo que el Despacho para no incurrir en exceso, la limita en esta providencia en la suma de **setenta y siete millones de pesos (\$77.000.000)**; Lo que no resulta procedente es el levantamiento de la medida, conforme fue solicitada, en tanto, no se encuentra acreditado el pago, como tampoco el exceso **del monto embargado**



pues no existe Depósito Judicial producto de la materialización de la cautela ordenada (20 de mayo de 2019, a la cual se refiere el peticionario -ejecutado, por conducto de su apoderada, como ya se mencionó.

Así las cosas, se procederá a ordenar: se oficie nuevamente a los bancos indicados en auto 09 de octubre de 2023, que el valor actualizado del límite de embargo decretado el 20 de mayo de 2019 se establece en esta providencia en suma de **setenta y siete millones de pesos (\$77.000.000)** y se niegan las solicitudes de devolución de remanente y levantamiento de la medida por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de devolución de remanente por inexistente como se motivó.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida, por improcedente, dada la falta de acreditación de materialización de embargo, como se ilustro en esta providencia.

SEGUNDO: oficiar nuevamente a los Bancos destinatarios de la medida decretada el 20 de mayo de 2019 y requerida por auto de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023). precisando que el monto máximo a retener es en la suma de **setenta y siete millones de pesos (\$77.000.000), conforme se motivó;** así mismo se les recordara que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado mediante Deposito Judicial, con identificación del proceso. Remítase entre sus anexos, copia de esta providencia

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	230013333006202200089	Arly María Dimas Ortega
2	230013333006202200267	Tania Lucia De Jesús Bogallo Vargas
3	230013333006202200309	Samir Enrique Tapia Doria
4	230013333006202100424	Lucy Estela Barrera Figueroa
5	230013333006202100425	Luis Alberto Barrios Cardoza
6	230013333006202100429	Rocío Ramírez Nahar
7	230013333006201800217	Lisandra de Jesús Ricardo Arrieta
8	230013333006202200279	Ana Margarita Carbonó Diazgranados
9	230013333006202200251	Marysther Carmona Benítez
10	230013333006202200233	Julia Enith Royo Lora
11	230013333006202200318	Arnulfo Chavari Domico
12	230013333006202200308	Samina María Mendoza Montiel
13	230013333006202200300	Juan Carlos Brango Guzmán
14	230013333006202200274	Tulia Isabel Redondo Petro
15	230013333006202200150	Felicita Del Carmen Mora Sánchez
16	230013333006202100427	Miguel Emilio Sáenz Cárdenas
17	230013333006202100345	Maria Carolina Espitia Oviedo
18	230013333006202100289	Gustavo Ospino Silgado
19	230013333006202100367	Robinson Manuel Puerta Cano
20	230013333006202100297	Mirlis Terris Morelos
21	230013333006202100114	Rafael Antonio Álvarez Figueroa
Demandado.		Nación- MinEducación- FOMAG- Departamento de Córdoba- Municipio de Loricá
Asunto.		Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior,

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba así:

Radicado	Fecha de la Sentencia de 2da Instancia.	Decisión del Superior.
230013333006202200089	08 de noviembre de 2023	Confirma Decisión
230013333006202200267	08 de noviembre de 2023	Confirma Decisión
230013333006202200309	08 de noviembre de 2023	Confirma Decisión
230013333006202100424	08 de noviembre de 2023	Confirma Decisión
230013333006202100425	08 de noviembre de 2023	Confirma Decisión
230013333006202100429	08 de noviembre de 2023	Confirma Decisión

230013333006201800217	17 de noviembre de 2023	Revocar Auto ¹
230013333006202200279	10 de noviembre de 2023	Confirma Decisión
230013333006202200251	10 de noviembre de 2023	Confirma Decisión
230013333006202200233	10 de noviembre de 2023	Confirma Decisión
230013333006202200318	10 de noviembre de 2023	Confirma Decisión
230013333006202200308	10 de noviembre de 2023	Confirma Decisión
230013333006202200300	10 de noviembre de 2023	Confirma Decisión
230013333006202200274	10 de noviembre de 2023	Confirma Decisión
230013333006202200150	10 de noviembre de 2023	Confirma Decisión
230013333006202100427	10 de noviembre de 2023	Confirma Decisión
230013333006202100345	10 de noviembre de 2023	Confirma Decisión
230013333006202100289	10 de noviembre de 2023	Confirma Decisión
230013333006202100367	10 de noviembre de 2023	Confirma Decisión
230013333006202100297	10 de noviembre de 2023	Confirma Decisión
230013333006202100114	17 de noviembre de 2023	Confirma Decisión

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto **ARCHÍVENSE** los expedientes previos las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Apelación de auto en el radicado 23001333300620180021700



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No: 23.001.33.33.006.2022.00433.00

Demandante: Amperia del Carmen Gómez Camargo y Otros

Demandado: Nación – Min Defensa – Policía Nacional

Decisión: Resuelve Recurso

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 21 de marzo de 2023 contra el auto del 16 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Brevemente, considera el togado sostiene los argumentos de la demanda en cuanto considerar que la pretensión formulada tiene su fundamento en la falla del servicio por parte de la demandada Policía Nacional, en la *desacertada interpretación, realizada por la POLICÍA NACIONAL, a la documentación allegada por la señora ERIKA DEL CARMEN ARIAS, en fecha 29 de mayo del 2009 y la omisión de la documentación enviada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE MONTERÍA, al TESORERO PAGADOR POLICÍA NACIONAL, en fecha 13 de enero del 2010 (...)*, evento que considera quedó probado en el curso del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que finalizó con sentencia del 04 de febrero del 2021 proferida por la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado y por ello a partir de la ejecutoria de dicha providencia considera debe hacerse el conteo del término de *Prescripción*, sobre el cual indica se fundamentó la decisión del Despacho.

El apoderado de la Policía Nacional, manifiesta su oposición al recurso interpuesto por la p. activa, presentando las siguientes conclusiones:

Con lo anterior, se concluye que el medio de control idóneo fue el que se consolidó con la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que el supuesto daño que alega es producto del acto administrativo resolución No. 00363, del 25/03/2010, de lo cual existe una situación consolidada, lo que impide un nuevo estudio en sede judicial, por cual además de existir CADUCIDAD de la acción, se evidencia COSA JUZGADA, lo que impide un nuevo examen en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Este proceso se tramita bajo el decreto 1 de 1984, **en su artículo 85** expresa que; cuando un acto administrativo cause un daño, podrá solicitar su reparación, situación que no ocurrió, por lo cual en este asunto se encuentra probado la caducidad del medio de control.

Resulta oportuno precisar al recurrente que el Rechazo de Plano de la demanda se sostiene en la consideración de existir **Caducidad** para incoar el medio de control de Reparación Directa, no la Prescripción que es una figura jurídica distinta.

De tal manera, para esta unidad judicial falta congruencia en el argumento del togado que impide hacer referencia precisa sobre ello, sin que además se vislumbre yerro en las consideraciones de la providencia atacada, por tanto se confirmará el auto recurrido, disponiéndose remitir el expediente al Superior para que resuelva el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

Primero: No Reponer el auto de 16 de marzo de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por Caducidad del Medio de Control incoado.

Segundo: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la decisión de instancia. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal

Administrativo de Córdoba para que se surta la Alzada, previo reparto a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00799.00
Demandante: Diani Marcela Pérez Galindo
Demandado: E.S.E CAMU de Pueblo Nuevo
Decisión: Admite Demanda

Pasa el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto el 18 de julio de 2023 contra el auto del día 13 de la misma calenda, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Resulta procedente el recurso incoado, empero teniendo en cuenta lo previsto por el art.242 CPACA el cual indica que el recurso de Reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, esta unidad judicial hace una revisión de los argumentos traídos por el recurrente, así:

“la demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

C) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...)”

La anterior normativa aplica al caso puntual, toda vez que lo que se persigue con el medio de control es precisamente el pago de unas prestaciones periódicas incluidos los aportes al sistema de seguridad social en pensión, tal como quedó en la respuesta emitida por la entidad accionada con la cual se NEGÓ TOTALMENTE, lo solicitado mediante reclamación administrativa.

De tal manera, al orientar la pretensión al reclamo de aportes al sistema de seguridad social en pensión procede la admisión de la demanda respecto de tales pretensiones, dejando incólume la declaratoria de caducidad del medio de control para reclamar las prestaciones identificadas en los numerales Tercero a Noveno y solo versará sobre las correspondiente al pago de los aportes a seguridad social desde el 01 de mayo del 2012, hasta el día 31 de marzo de 2020.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

Primero: REPONER Parcialmente el auto de fecha 13 de julio de 2023 que rechazó la demanda, conforme se expuso en la motivación y, en consecuencia,

Segundo: ADMITIR la demanda presentada por **Diani Marcela Pérez Galindo** contra la **E.S.E. CAMU de Pueblo Nuevo**, relacionada con las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiente al pago de los aportes a seguridad social, por el reclamado vínculo laboral entre las partes desde el 01 de mayo del 2012, hasta el día 31 de marzo de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación al inicio identificados.

Tercero: NOTIFICAR personalmente a la **E.S.E. CAMU de Pueblo Nuevo** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Sexto: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado **Luis Fernando Guzmán Martiliano**, quien se identifica con cédula No. 1.066.740.591 y T.P. No. 278379 del C.S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00020.00

Demandante: Esmeralda del Carmen Márquez Soto.

Demandado: Nación - Ministerio De Educación – Departamento De Córdoba -secretaría De Educación Departamental De Córdoba - Fidupervisora – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Vinculado: Anselma Cecilia Corbis Yanez y Miriam del Carmen Madrid Lozano.

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Esmeralda del Carmen Márquez Soto** contra **Nación - Ministerio De Educación – Departamento De Córdoba -Secretaría De Educación Departamental De Córdoba - Fidupervisora – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Vincular al trámite presente a las señoras Anselma Cecilia Corbis Yanez y Miriam del Carmen Madrid Lozano.

Tercero: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Cuarto: Notificar a las vinculadas a través de las direcciones electrónicas indicadas en el libelo de la demanda.

Quinto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada **Navidad Arroyo Milán**, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 34.996.724 y T.P. N° 126.759 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Octavo: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00133.00**Demandante:** Leonardo José Galeano Cantero**Demandado:** Departamento de Córdoba**Vinculado:** Jheimy Velásquez López**Decisión:** Admite Demanda

ASUNTO

Habiéndose corregido la demanda conforme se ordenó en auto del 18 de mayo de 2023, se tiene que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Aparte, se advierte a los apoderados judiciales de las entidades del Estado, que en adelante dentro de este proceso y **cualquier otro en el que hagan parte**, esta Unidad Judicial requerirá que cuando el otorgamiento de los poderes por parte de la entidad pública se realice por mensaje de datos, este **debe** provenir del correo electrónico del funcionario delegado para tales fines, o en su defecto de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, a fin de **verificar la trazabilidad y autenticidad** del mismo, aplicando los parámetros del art.100 de la Ley 2220 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Leonardo José Galeano Cantero** contra el **Departamento de Córdoba**, y teniendo vinculado como tercero con interés a la señora **Jheimy Velásquez López**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a la entidad demandada por intermedio de su representante legal o funcionario delegado para tal efecto, así como a la señora Jheimy Velásquez López, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al ente demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

Tercero: Exhortar a la entidad demandada, que en adelante dentro de este proceso y **cualquier otro en el que hagan parte**, para que cuando el otorgamiento de los poderes por parte de la entidad pública se realice por mensaje de datos, este provenga del correo electrónico del funcionario delegado para tales fines, o en su defecto de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, de acuerdo con el planteamiento formulado en la parte considerativa.

Cuarto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Quinto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Sexto: Reconocer personería al abogado **Francisco Javier Arteaga Barboza**, identificado con T.P. N° 252663 del C.S. de la J, como apoderado de la p. demandante.

Séptimo: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2023-00187

Demandante: ELKIN DARIO TORRES CUESTA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Decisión: ADMITE DEMANDA

Revisado el proceso, se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

De otra parte, se exhorta a la demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo del demandante que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta mediante apoderado judicial el señor ELKIN DARIO TORRES CUESTA, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.989.412, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de **dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto**, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, para la conformación del expediente digital. A su vez, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 201A del CPACA.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, a la abogada MARTHA CECILIA SANABRIA HERRERA, identificada con C.C No. 41.901.726 y Tarjeta Profesional No.228.945, del CSJ, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2023-00208
Demandante: OMAR ENRIQUE OLEA ARROYAVE
Demandado: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Decisión: ADMITE DEMANDA

Revisado el proceso, se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

De otra parte, se exhorta a la demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo del demandante que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta mediante apoderado judicial el señor OMAR ENRIQUE OLEA ARROYAVE, identificado con la cedula de ciudadanía No.15.074.882, contra la NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, para la conformación del expediente digital y a su vez, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 201A del CPACA.

SEXTO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, a la abogada VANESSA L. BULA MENDOZA, identificada con C.C No.35.117.590 y Tarjeta Profesional No.147.527, del CSJ, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00214.00

Demandante: Norma Cecilia Estrada Ramos

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Norma Cecilia Estrada Ramos** contra el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Vincular dentro del presente trámite a la señora **Josefina del Carmen Vargas Ayazo**, quien se identifica con cédula No.25.755.963, como tercero con interés.

Tercero: Notificar personalmente al demandado **Departamento de Córdoba**, por intermedio del señor Gobernador o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Cuarto: Previo requerimiento al **Departamento de Córdoba – Secretaría de Gestión Administrativa** para que suministre las direcciones de contacto de la señora **Josefina del Carmen Vargas Ayazo**, **Notificar** la demanda de acuerdo con lo previsto en el art.199 CPACA concordante con el art.291 CGP.

Quinto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Sexto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Séptimo: Reconocer personería al abogado **Abelardo Antonio Paez Mercado**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'067.926.994 y T.P. N° 351132 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante.

Octavo: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda, en aras de alimentar el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

